

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340495391



02-05-2024

Bogotá, D.C.;

Señor

JAIRO RODRÍGUEZ ARENAS

Asunto: Solicitud de Concepto.

TRANSPORTE. Secretaria de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué.

Radicado No. 20233030962152 del 14 de junio de 2023.

Respetado señor Rodríguez, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Coordinación del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica del Ministerio de Transporte, en ejercicio de sus funciones, se permite dar respuesta a la solicitud contenida en el documento radicado con el 20233030962152 del 14 de junio de 2023, la cual fue trasladada por competencia a esta entidad por el Ministerio del Trabajo, mediante el cual formula la siguiente:

CONSULTA

“1.) Se nos informe en que parte de la ley dice que la Secretaria de la Movilidad de Ibagué son los directos responsables de las acciones de vigilancia para que se le dé cumplimiento a lo concerniente a las normas de la seguridad social, laborales y especiales relacionadas con los pagos de los conductores del servicio público y especialmente las EMPRESAS NATURALES del transporte público tipo taxi de sus conductores. Porque según el conocimiento que tengo le corresponde a Superintendencia Nacional de Salud, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y el Ministerio del Trabajo.

2.) En qué parte del decreto 1047 del 2014 recopilado por el decreto 1079, ley/96, artículo 48 de la Constitución Política de Colombia, artículo 3 de la Ley 769/02 figura que son ellos que vigilan el pago de la seguridad social.

3.) Es cierto que la Secretaria (sic) de la Movilidad de Ibagué esta investida por la ley, actuando bajo la potestad del estado emanada de la Constitución política según el artículo 48, artículo 3 de la Ley 769/02 corresponde vigilar y controlar lo establecido el artículo 2.2.1.3.8.11 decretó 1079 de 2015 la cual regula el pago.

4.) En qué parte de la Ley dice que hay que llevarle a la Secretaria de la Movilidad de Ibagué los pagos de la seguridad social mensualmente para que se nos expida un stickers y ser pegado al respaldo de la tarjeta de control.

5.) Qué diferencia hay entre las Empresas Jurídicas y Naturales. Nosotros y ellos (jurídicas) cumplimos los mismos requisitos según el decretos 172/2001 y 1047/14 recopilado por el 1079/15 para que nosotros presentemos esta información para un stickers y ellos no? Con esto están demostrando la discriminación y no hay derecho a la igualdad según el artículo 13 de la constitución Política de Colombia.

6.) Que tiene que ver el artículo 2.2.1.3.2.1 del decreto 1079/15 la habilitación a persona natural que se solicita para que por medio de un acto administrativo nos resuelva habilitación. Y que por ser dicha secretaria quien expide dicho acto administrativo le corresponde velar que el artículo 2.2.1.3.8.11 Requisitos para la expedición de Tarjeta de Control y que para la expedición de la tarjeta de control deben velar para que se le dé cumplimiento al artículo 34 de la ley/96. Es cierto o no lo que está realizando la

Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.

Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTF>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340495391



02-05-2024

Secretaria de la Movilidad?. Como personal Natural sé que soy responsable de mis actuaciones y según la normatividad vigente como propietario (Empresa Natural) expido la Tarjeta de control al conductor que esté vigente”.

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 2 de la Resolución 0005280 del 29 de noviembre de 2013, mediante el cual se establecen entre otras, las funciones del Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora de Jurídica de este Ministerio:

“6. Conceptuar en materia de transporte Aéreo, Marítimo, Fluvial, Férreo, Masivo y Terrestre, que no sean competencia de otras entidades.

7. Conceptuar y absolver las consultas que sean sometidas a su consideración que formulen los organismos públicos y privados, así como las personas particulares y las demás que sean sometidas a su consideración”.

Por lo anterior, debemos señalar que el Grupo Conceptos y Apoyo Legal de la Oficina Asesora Jurídica tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

Marco normativo

La Ley 336 de 1996, “Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”, respecto a la vinculación laboral en lo atinente al cumplimiento de las obligaciones de seguridad social de los conductores de servicio público, establece lo siguiente:

“**Artículo 34.** Las empresas de transporte público están obligadas a vigilar y constatar que los conductores de sus equipos cuenten con la Licencia de Conducción vigente y apropiada para el servicio, así como su afiliación al sistema de seguridad social según lo prevean las disposiciones legales vigentes sobre la materia. La violación de lo dispuesto en este artículo acarreará las sanciones correspondientes.
(...)”

Artículo 36. Modificado por el Decreto 266 de 2000, artículo 150. Los conductores de los equipos destinados al servicio público de transporte serán contratados directamente por la empresa operadora de transporte, quien para todos los efectos será solidariamente responsable junto con el propietario del equipo. (Nota: Este inciso fue declarado exequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-579 de 1999)¹.

A su vez, el Decreto 1079 de 2015 “por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte”, respecto de la habilitación de empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Individual, establece lo siguiente:

“**Artículo 2.2.1.3.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 1º. Objeto y Principios.** El presente Capítulo tiene por objeto reglamentar la habilitación de las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, y la prestación por parte de estas de un servicio eficiente, seguro, oportuno y económico, bajo los criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, como el de la libre competencia y el de la iniciativa privada, a los cuales solamente se aplicarán las restricciones establecidas por la ley y los convenio internacionales”

1 Ley 336 de 1996. por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte. 20 de diciembre de 1999.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340495391



02-05-2024

(...)

Artículo 2.2.1.3.3. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2º. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.

Parágrafo 1º. El servicio de transporte público terrestre automotor individual de pasajeros, en el radio de acción Metropolitano, Distrital o Municipal, se clasifica en:

1. **Básico.** (...).
2. **Lujo.** (...).

Parágrafo 2º. Los vehículos utilizados para la prestación del servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico y de lujo, deberán cumplir las especificaciones y características establecidas en el presente decreto y en la regulación que para tal efecto expida el Ministerio de Transporte.

(...)

Artículo 2.2.1.3.2.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 4º. Habilitación. Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.

La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (...).

(...)

Artículo 2.2.1.3.2.4. Requisitos para personas naturales. El propietario o tenedor hasta de cinco (5) vehículos que tenga interés de prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberá obtener la correspondiente habilitación, previo el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Solicitud dirigida a la autoridad de transporte competente suscrita por el interesado. (...).

(...)

Artículo 2.2.1.3.1.1. Autoridades de transporte. Son autoridades de transporte competentes las siguientes:

- En la Jurisdicción Nacional: el Ministerio de Transporte.
- En la Jurisdicción Distrital y Municipal: los Alcaldes Municipales y/o distritales o los organismos en quien estos deleguen tal atribución.
- En la Jurisdicción del Área Metropolitana constituida de conformidad con la ley: la Autoridad Única de Transporte Metropolitano o los alcaldes respectivos en forma conjunta, coordinada y concertada.

Las autoridades de transporte no podrán autorizar servicios por fuera del territorio de su jurisdicción, so pena de incurrir en causal de mala conducta.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340495391



02-05-2024

Artículo 2.2.1.3.1.2. Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.
(...)

Artículo 2.2.1.3.4.1. Prohibición. La empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, **incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación,** de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya. (SFT)

En el mismo sentido, la Corte Constitucional, se ha pronunciado al respecto, mediante sentencia C-579 de 1999 del 20 de diciembre de 1999, en el siguiente sentido:

“Las normas atacadas persiguen tanto garantizarle a los conductores de los equipos de transporte condiciones dignas de trabajo y el pago de sus acreencias laborales, como regular las relaciones entre los distintos sujetos intervinientes en esa actividad, con el fin de que se ajusten a criterios de equidad. Por eso es que se establece que los conductores deben ser contratados directamente por las empresas, que éstas responden solidariamente con los dueños de los equipos ante aquéllos y que el Gobierno debe expedir las normas necesarias para crear relaciones equitativas entre los distintos participantes en la actividad del servicio público del transporte²”.

Aunado a lo anterior, el Decreto 1072 de 2015 *“por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo”*, en relación con normas laborales especiales relacionadas con determinados trabajadores, en especial con conductores del servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, establece lo siguiente:

Artículo 2.2.1.6.1.1. Objeto. Las normas contenidas en la presente sección tienen por objeto adoptar medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 34 de la Ley 336 de 1996, respecto del acceso universal a la seguridad social de los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi y facilitar el cumplimiento de los estándares de servicio requeridos por el ordenamiento jurídico.

Artículo 2.2.1.6.1.2. Seguridad social para conductores. Los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales.

Artículo 2.2.1.6.1.3. Normativa aplicable y Riesgo Ocupacional. La afiliación y pago de la cotización a la seguridad social de los conductores de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, se regirá por las normas generales establecidas para el Sistema General de Seguridad Social. El riesgo ocupacional de los conductores, para efectos del Sistema General de Riesgos Laborales, se clasifica en el nivel cuatro (IV).

Artículo 2.2.1.6.1.4. Requisitos. Para la afiliación del conductor de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos tipo taxi, se requerirá únicamente el diligenciamiento del formulario físico o electrónico establecido para tal fin en la normativa vigente.

2 Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia del 11 de agosto de 1999. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz. Expediente D-2293



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340495391



02-05-2024

PARÁGRAFO. Las entidades administradoras del Sistema de Riesgos Laborales, no podrán impedir, entorpecer o negar la afiliación de los conductores cubiertos por las normas de la presente sección.

Artículo 2.2.1.6.1.5. PILA. El Ministerio de Salud y Protección Social expedirá las disposiciones para actualizar en lo necesario, la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes (PILA) y permitir la identificación en ella de los conductores cubiertos por las normas del presente capítulo.

Artículo 2.2.1.6.1.6. Inspección, vigilancia y control. Sin perjuicio de las competencias que le corresponden a la Superintendencia Nacional de Salud, a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) y a la autoridad de inspección, vigilancia y control en materia de transporte, el Ministerio del Trabajo ejecutará las acciones de inspección, vigilancia y control que se requieran para garantizar el cumplimiento de la presente sección, en lo concerniente a las normas de seguridad social”.

No obstante, el Ministerio del Trabajo emitió concepto No. Radicado 08SE201712030000007448 el 30 de marzo de 2017, en el siguiente sentido:

“(…) De lo prescrito en la norma se verifica que las Empresas de transporte serán verdaderos Empleadores de los conductores de los vehículos, sean estos propietarios o no de los mismos y en consecuencia serán los obligados al reconocimiento de todos los derechos y prerrogativas propias del contrato de trabajo, como lo es para el caso de afiliación al sistema General de Seguridad Social, en Salud, Pensión y Riesgos Laborales en calidad de trabajadores dependientes”.

Desarrollo del problema jurídico

En lo respecta a los aportes a seguridad social que debe realizar el trabajador en esta modalidad de transporte público. Si bien la Ley ha establecido que las empresas habilitadas para la prestación de dicho servicio deberán contratar directamente a los conductores, no especifica la modalidad de contratación que se deberá consolidar. Así las cosas, dependerá de cada caso en particular, el modelo de contrato que se tenga, y las obligaciones, referente al pago de los aportes a la seguridad social, que cada una de las partes de la relación tenga.

Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana, se ha pronunciado sobre la materia en discusión en su sentencia C-576 de 1999 del 20 de diciembre de 1999, que con esta vinculación directa entre la empresa operadora y el conductor, lo que se busca es la garantía a las condiciones dignas de trabajo, y el pago de la remuneración por el servicio prestado en favor del contratante.

Los conductores de los equipos destinados al Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, deberán estar afiliados como cotizantes al Sistema de Seguridad Social y no podrán operar sin que se encuentren activos en los sistemas de pensiones, salud y riesgos laborales.

Ahora bien, el servicio público de transporte en Colombia tiene el carácter de servicio público esencial que se encuentra sujeto a la intervención, regulación y control del estado, el cual debe prestarse por empresas formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y debidamente habilitadas, en ese medida las autoridades de transporte territoriales, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia frente a las empresas de transporte habilitadas en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241340495391



02-05-2024

Vehículos Taxi, pueden exigirles para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, el cumplimiento de lo preceptuado en el inciso primero del artículo 36 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 2.2.1.3.4.1. del Decreto 1079 de 2015, citados en el presente escrito.

Conclusión

En virtud de las normas parcialmente transcritas y frente a los interrogantes elevados en su escrito de consulta, se precisa lo siguiente:

Respuesta a sus interrogantes 1, 2, 3, 4, 5 y 6

En relación con este interrogante, vale precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.1.2. del Decreto 1079 de 2025, la inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, estará a cargo de los Alcaldes o las autoridades municipales que tengan asignada la función.

Aunado a lo anterior, la empresa de servicio público de transporte individual que permita la operación de sus vehículos por conductores que no se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social, **incurrirá en una infracción a las normas de transporte, que dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y en atención a las circunstancias a la suspensión de la habilitación y permiso de operación**, de conformidad con lo establecido en el artículo 281 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 113 del Decreto 2150 de 1995 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

Así las cosas, y en atención al Decreto 774 del 04/12/2008, citado en su escrito de consulta y una vez consultado el Link: <https://ibague.gov.co/portal/seccion/contenido/contenido.php?type=2&cnt=15&subtype=1&subcnt=40#gsc.tab=0>, entre las funciones que realiza la Secretaría de Tránsito, Transporte y Movilidad de Ibagué, en materia de transporte se encuentran, lo enunciado en los numerales, 12, 13, 50, 57, 64 y 65, es decir, vigila que los vehículos de transporte público cumplan con los parámetros de operación autorizados, regula el tránsito y el transporte y sanciona aquellas acciones que incumplan con las normas legales vigentes, expide o renueva las tarjetas de operación de los vehículos de servicio público, **realiza investigaciones por infracciones a las normas de transporte y decide las mismas con forme a la normatividad vigente**, por lo que en ese sentido, sería la competente para exigir que los conductores de los equipos de las empresas habilitadas se encuentren afiliados al Sistema de Seguridad Social.

No obstante, vale resaltar que la tarjeta de control es un documento individual e intransferible expedido **por la empresa de transporte**, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo, que para su expedición debe cumplir con lo establecido en los artículos 2.2.1.3.8.11, 2.2.1.3.8.12, 2.2.1.3.8.13, 2.2.1.3.8.14 del decreto 1079 de 2015.



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241340495391



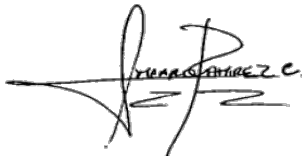
02-05-2024

Respecto a stickers que, según su escrito de consulta, está solicitando la Secretaría de movilidad de Ibagué en la tarjeta de control, esta Entidad no es competente para pronunciarse, como quiera que no somos los superiores jerárquicos de esta, siendo la Secretaría autónoma e independiente para el ejercicio de sus funciones.

Finalmente, y en ejercicio de la facultad de inspección, vigilancia y control, que tienen en materia de transporte, y en atención con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.4.1 del Decreto 1079 de 2015, puede exigir que la empresa persona natural o jurídica habilitada en esta modalidad de servicio, cumpla con la afiliación al sistema de seguridad social, o en caso contrario iniciar la investigación pertinente en materia de transporte.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Cordialmente.



AMPARO ASTRID RAMÍREZ CRUZ
Coordinadora del Grupo Conceptos y Apoyo Legal
Oficina Asesora de Jurídica
Ministerio de Transporte

Proyectó: Alfonso Sánchez Silva - Contratista Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

